



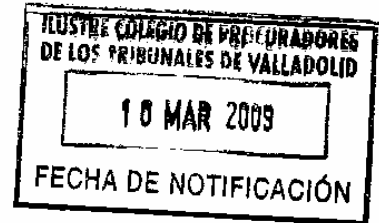
**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

55700

SAN JOSE NUM. 8

Número de Identificación Único: 47186 3 0201207 /2008
Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE EJECUCION 6000084 /2008
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña.
Procurador Sr./a. D./Dña.
Contra D/ña.
Procurador Sr./a. D./Dña.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 2
VALLADOLID**



Procedimiento P. O. 36/06 EJ 84/08
Sobre: urbanismo

AUTO

En Valladolid a 6 de marzo de 2009.-

HECHOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario n° 36/06, con fecha 14 de marzo de 2007 se dictó la sentencia n° 83, cuyo fallo, literalmente, dice: **SE ESTIMA** la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 36/2.006 interpuesto, por la representación de Carmen Prieto Castaño y otros, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 18 de noviembre de 2005, por el que se concede a Parzara SL licencia de obras para construcción de edificio comercial y de oficinas en la parcela III del PERI Juan de Austria; que se anula, por no ser conforme a derecho, debiendo reponerse lo edificado, en base al acuerdo anulado, al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo.

La sentencia fue recurrida en apelación, recurso que ha sido desestimado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, del TSJ de Castilla y León, n° 757, de 29 de abril de 2008.

Se ha instado, por la representación de D^a. Carmen Prieto Castaño y otros, la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO.- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2008 se ha admitido a trámite el incidente, se



ha acordado dar traslado de la cuestión a las demás partes y recabar las actuaciones llevadas a efecto en ejecución de la sentencia.

De lo actuado en el incidente de ejecución, resulta: -que el órgano encargado de la ejecución de la sentencia es la Junta de Gobierno Local; -que con fecha 12 de septiembre de 2008 se dicta Decreto de Alcaldía por el que se resuelve la iniciación de expediente de restitución de la legalidad IU 59/2008, en relación con la construcción de edificio comercial y de oficinas en la parcela III del PERI Juan de Austria; -se ha acordado la acumulación de este procedimiento al procedimiento de restitución de la legalidad seguido en relación con el edificio de viviendas y locales cuya licencia urbanística anula la sentencia nº 1497 de 8 de octubre de 2002, del TSJ de Castilla y León.

Dada audiencia a las partes, la representación del Ayuntamiento de Valladolid y la representación de PARZARA SL consideran ejecutada la sentencia. La representación de D^a. Carmen Prieto Castaño y otros considera que no se ha ejecutado la sentencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se ha dicho, la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo autos de Procedimiento Ordinario nº 36/06, con fecha 14 de marzo de 2007, hoy firme, anula, por no ser conforme a derecho, el acto administrativo impugnado y establece que debe reponerse lo edificado, en base al acuerdo anulado, al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo.

Como también se ha dicho, el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo es un Acuerdo municipal por el que se concede licencia de obras para construcción de edificio comercial y de oficinas en la parcela III del PERI Juan de Austria.

Según dispone el artículo 118 de la Constitución y se reitera por el artículo 104.1 de la Ley de esta Jurisdicción, una vez firme la sentencia, se llevará a puro y debido efecto practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Dice el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de julio de 2005, que es jurisprudencia de este Tribunal Supremo la que afirma con reiteración que tratándose de obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene normas urbanísticas, la anulación de ésta comporta la obligación de demolición de aquéllas; de suerte que, ni la sentencia que acuerda ésta, aunque no hubiera sido pedida, es incongruente, ni se rebasa el sentido del título ejecutivo cuando se ordena tal demolición en la fase de ejecución pese a que el título sólo contuviera explícitamente el pronunciamiento anulatorio de la licencia (por todas, pueden verse las sentencias de 3 de julio de 2000 (LA LEY 10655/2000), 19 de noviembre de 2001 (LA LEY 208462/2001), 26 de julio de 2002 (LA LEY 141300/2002) y 7 de junio de 2005 (LA LEY 1640/2005), dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2061/1995, 4060/1999, 3303/2000 y 2492/2003). Por tanto, anuladas las licencias debe, en principio, demolerse las obras realizadas a su amparo.



En sentencia de 30 de octubre de 2008, rec. 5853/2006, dice el Tribunal Supremo: Por otro lado, respecto del alcance del fallo que se trata de ejecutar, que opone la Administración recurrida, debemos señalar que la anulación de la licencia de obras comporta como consecuencia natural la demolición de lo construido a su amparo. Resultando indiferente que expresamente se aluda a la demolición en el suplico de la demanda o en el propio fallo de la sentencia. Cuando se anula la licencia de obras por incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico no puede considerarse que el producto de la misma: lo construido, pueda permanecer al margen de tal consideración... En definitiva, como hemos señalado en Sentencia de 22 de julio de 2005 «tratándose de obras realizadas al amparo de una licencia que contraviene normas urbanísticas, la anulación de ésta comporta la obligación de demolición de aquéllas; de suerte que, ni la sentencia que acuerda ésta, aunque no hubiera sido pedida, es incongruente, ni se rebasa el sentido del título ejecutivo cuando se ordena tal demolición en la fase de ejecución pese a que el título sólo contuviera explícitamente el pronunciamiento anulatorio de la licencia (por todas, pueden verse las sentencias de 3 de julio de 2000, 19 de noviembre de 2001, 26 de julio de 2002 y 7 de junio de 2005, dictadas, respectivamente, en los recursos de casación números 2061/1995, 4060/1999, 3303/2000 y 2492/2003). Por tanto, anuladas las licencias debe, en principio, demolerse las obras realizadas a su amparo».

Como se ha indicado, el fallo anula el acuerdo que concede la licencia y establece que se reponga lo edificado al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo. Pues bien, es fácil comprender que el estado anterior al otorgamiento del acto administrativo de lo edificado no era un procedimiento de restitución de la legalidad, mediante el que podría legalizarse lo edificado, pues es de suponer que lo edificado se ha llevado a cabo una vez dictado el acuerdo por el que se concede la licencia.

En la misma sentencia antes citada de fecha 22 de julio de 2005 (recaída en el recurso 9737/2003), dice el Tribunal Supremo: Decimos en principio, pues es necesario completar nuestro razonamiento con las siguientes precisiones e indicaciones: El Ayuntamiento sostiene que aquellas edificaciones levantadas al amparo de las licencias anuladas podrán ser legalizadas en parte; lo que hace con apoyo en un informe técnico, pero no sin trasladar un componente de incertidumbre acerca de lo que finalmente podrá ser legalizado. Ello no supone más que anunciar la posibilidad de un evento futuro; posibilidad que por sí sola, mientras no se produzca, no hace que la decisión de la Sala de instancia aquí recurrida deba ser tachada, ahora, de contradictoria o de no ajustada al título ejecutivo. Cuando el Ayuntamiento, titular de la potestad urbanística, adopte, si lo adopta, el acuerdo de legalización, y cuando el Tribunal, titular de la potestad de ejecución de la sentencia firme, compruebe que tal acuerdo no contradice el sentido del fallo que ejecuta, entonces, sólo entonces, podrá afirmarse que la orden de demolición ha de ceñirse a la parte no legalizada. Y todo esto sin olvidar que la Ley 29/1998 impone a la Administración el deber de llevar a puro y debido efecto la sentencia y de practicar lo que exija el cumplimiento de las



declaraciones contenidas en su fallo dentro de un determinado plazo, que lo es, como regla general, el de dos meses (art. 104, números 1 y 2); y que, consecuentemente con ello, le impone la carga procesal de promover incidentes de ejecución, bien cuando prevea que, en atención a las circunstancias del caso, necesita un mayor plazo para poder adoptar decisiones como aquella que anuncia de una posible legalización, bien cuando entienda que existen cualesquiera otras cuestiones planteables en la ejecución y necesitadas de un pronunciamiento del Tribunal competente (art. 109). Lo que la Ley 29/1998 no autoriza es rebasar aquel plazo sin promover los incidentes oportunos, manteniendo indefinidamente la situación de ilegalidad de lo construido so pretexto de que es posible una legalización parcial. Ni autoriza tampoco que si llegan a promoverse incidentes de tales características, esto es, planteables en la ejecución y necesitados de un pronunciamiento del Tribunal competente, no se tramiten y resuelvan con la prontitud debida y con respeto del derecho de defensa de todos aquellos que puedan resultar afectados en sus derechos e intereses legítimos.

No puede considerarse, a la vista de lo que se señala en la anterior sentencia, que la sentencia dictada en este recurso contencioso administrativo ha sido ejecutada, pues no es suficiente para ello la incoación del procedimiento de restitución de la legalidad, sin perjuicio de la resolución a adoptar en el mismo.

La sentencia se ha dictado en los términos que se ha indicado reiteradamente y si la Administración consideraba que había cuestiones planteables en la ejecución debió haber procedido en la forma señalada anteriormente.

La reposición de lo edificado al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo es evidente que exige la demolición del edificio, no un procedimiento de restitución de la legalidad sin concluir.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse ejecutada la sentencia y deberá proceder el Ayuntamiento de Valladolid a adoptar, en el plazo de treinta días, las medidas necesarias para que, en cumplimiento de los términos de la sentencia, se reponga lo edificado al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo.

SEGUNDO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 139 de la L.J.C.A..

TERCERO.- En base a lo dispuesto en el art. 80.1 de la LJCA, frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el plazo de quince días, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: 1.- no considerar cumplida y ejecutada la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo autos de PO n° 36/06.

2.- **Conceder el plazo de treinta días**, a contar desde la fecha de la comunicación de este auto al Ayuntamiento de Valladolid, para que, proceda a adoptar las medidas necesarias para que, en cumplimiento de los términos de la sentencia, se reponga lo edificado al estado anterior al otorgamiento del acto administrativo.

3.- No hacer una condena en costas.

Así por este auto, lo acuerdo y firmo.- Alejandro Valentín Sastre, Magistrado-Juez de este Juzgado.